



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lpbuc@hotmail.com

Honorable

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
H.M.P. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA

RAD: 2018-207-01

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada como aparece a pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico lpbuc@hotmail.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **PRESENTO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 8 DE SEPTIMBRE DEL 2022**, en los siguientes términos:

SOLICITANDO DESDE YA SEA REVOCADA LA SENTENCIA, en razón a la errada interpretación y valoración que hace el señor juez de primera instancia, frente al requisito de claridad del título valor.

El honorable señor juez de primera instancia de forma desfavorable establece que efectivamente las obligaciones existen y concluye que para el mes de febrero de 2019 era la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$139.000.000), pero olvida el honorable señor juez de primera instancia que el pagaré de fecha 01 de septiembre de 2014 fue creado por la suma de \$131.657.875.

Lo anterior, quiere decir que para el año 2018 época de exigibilidad se estableció que la obligación ascendía en la suma de \$131.657.875 y así se hizo exigible, la diferencia riñe con la claridad en establecer sumas totalmente diferentes, pues en la demanda se establece que el capital asciende en la suma de \$125.965.621, generando que el título valores carezca de claridad y por ende ineficaz.

Las entidades bancarias hacen cobro de interés sobre interés, pues necesariamente las cantidades que se ejecutan no hacen correspondencia a las exigidas, esto conlleva necesariamente a que salga adelante la alteración de las instrucciones para llenar los espacios en blanco (artículo 622 Código de Comercio), en la medida en que bajo esta misma premisa la entidad bancaria la desbordó, porque si para el año 2019 eran \$139.000.000 esto quiere decir que para el año 2018 esa no era la cuantía adeudada y por ende se desbordan las condiciones pactadas.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

Si bien es cierto los pagarés que se firman con un instructivo, que hacen de forma homogénea para todas las obligaciones y que impone como necesidad los requisitos para acceder al crédito, se vulnera la buena fé del consumidor financiero y el principio de confianza, porque efectivamente lo que hacen las entidades bancarias es en abuso de su poder predominante al llenar los títulos valores por las cantidades y condiciones que no fueron pactadas.

Posición injusta en contra del patrimonio económico de todos los colombianos y sobre todo el de mi poderdante, pues mal podría ser avalados por el poder judicial quien es el encargado de regular, de proteger en un estado social de derecho a las personas en un estado de inferioridad, el cual debe brindarse un equilibrio, porque dentro de los deberes que se establecen para el poder judicial es dar equilibrio, equiparar o igualar las fuerzas de las partes procesales.

La sentencia de primera instancia refleja el poder predominante de las entidades bancarias, que en abuso del derecho ejecutan valores de manera indiscriminada.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

- **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Del Honorable Magistrado,

Atentamente

LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T. P. No 62.237 DEL C.S.J.